



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ HIGUERA
luisa2109rh@gmail.com
DEMANDADO: JUAN DAVID RODRIGUEZ TORRES
juandavidrt23@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 102 00 - (17.147).

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud de la abogada de la demandante, se le informa que el demandado fue notificado por conducta concluyente el 12 de los presentes, y allega escrito el 23 de los mismos, debe contar términos, art. 291 CGP y Decreto 806 2020, para no congestionar el correo institucional.

Se dispone continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por LUISA FERNANDA RODRIGUEZ HIGUERA en contra de JUAN DAVID RODRIGUEZ TORRES, el demandado fue notificado por conducta concluyente conforme al Art. 301 inciso primero del CGP, el día 12 de los presentes, vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante LUISA FERNANDA RODRIGUEZ HIGUERA presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de JUAN DAVID RODRIGUEZ TORRES, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 8.375.930.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 26 de abril y corregido el valor al 1 de junio 2021, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado JUAN DAVID RODRIGUEZ TORRES, fue notificado por conducta concluyente conforme al Art. 301 inciso primero del C.G.P., como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital allegados por la parte demandante y, durante el término de traslado, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo (Art. 442 C.G.P.).

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando *seguir adelante la ejecución*, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado JUAN DAVID RODRIGUEZ TORRES. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y

los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

QUINTO: Cancelar los títulos judiciales existentes a la demandante LUISA FERNANDA RODRIGUEZ HIGUERA de acuerdo a la autorización dada por el demandado JUAN DAVID RODRIGUEZ TORRES, mediante correo electrónico y manuscrito allegado el 14 de los presentes, como abono a la deuda.

SEXTO: Póngase en conocimiento de las partes, oficio allegado por parte de TRANSUNION, para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ